



1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00034-2016-0-0201-JR-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : BONLI SA
DEMANDANTE : SALAZAR SANCHEZ, ANGELICA

Sentencia de vista

Resolución N°44

Huaraz, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Visto en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz; para resolver.

Antecedentes

De la demanda

Angelica Salazar Sánchez afirma que el 11 de febrero del año 2015 la demandada Empresa BONLI S.A. representada por su Gerente General Fierro Trejo Jhon Yony se interesó en comprar el inmueble denominado Cotupampa, ubicado en el Jr. Manco Capac S/N, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, para entonces de su exclusiva propiedad. Sin embargo, sin su consentimiento, autorización ni participación en la deliberación y formación de todas las cláusulas, en forma unilateral, a su libre albedrío, ventaja y en su total ausencia, confeccionó el documento denominado "Minuta de compraventa del inmueble" materia de nulidad, pretendiendo hacerle firmar de forma insistente; y, cuando la demandante quería leer y enterarse del contenido del documento en litis, el demandado se desesperó negándose a su petición y, la demandante creyendo en la buena fe de



la empresa demandada y a tanta insistencia del demandado firmó y puso su huella digital, indicándole que el turno en la Notaría les ganaba, que conversarían después, retirándose temerariamente.

Cuando después de ello la demandada acudió a su domicilio preocupada solicitando leer el documento, el demandado se negó argumentando que se encontraba ocupado y nada tenía que reclamar; inclusive, se negó a recibirla a través de terceras personas quienes le dijeron que el demandado Fierro Trejo Jhon Yony, representante legal y Gerente General de la empresa BONLI S.A. se encontraba de viaje.

Posteriormente el demandado le invitó a una conciliación extrajudicial sobre Otorgamiento de Escritura Pública, donde se negó rotundamente a su pedido pues, legalmente no ha transferido el inmueble de su propiedad, menos ha recibido pago alguno, el demandado lo que ha buscado es apropiarse ilícitamente el inmueble mediante la estafa y contra la fe pública, contra el orden público y las buenas costumbres.

El demandado le entabló una demanda de otorgamiento de escritura pública, que se tramita en el Primer Juzgado Civil de Huaraz, Expediente N.º00232-2015-0-0201-JR-CI-01.

La acotada minuta carece de eficacia y validez legal, por haberse contravenido los requisitos de validez establecidos en los incisos 2 y 3 de los artículos 140 y 141 del Código Civil, habiéndose incurrido en las causales de nulidad de acto jurídico precisados en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

Por estos argumentos doña Angelica Salazar Sánchez pretende nulidad de acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de fecha 11 de febrero de 2015. Una vez declarada fundada la demanda debe declararse nulo e inexistente el aparente acto jurídico de la



minuta de compraventa materia de nulidad, sin perjuicio del pago de costas y costos del proceso.

De la contestación de la demanda:

BONLI S.A contesta la demanda pretendiendo que se declare infundada y/o improcedente la demanda, por los siguientes argumentos:

- El interés de comprar de la empresa fue desde el mes de enero del 2015 cuando se conocieron con la demandante en un juicio con los colindantes del inmueble sobre usurpación.
- La deliberación de la voluntad en la elaboración de la minuta de compra venta fue en conjunto con la demandante, inclusive se hicieron modificaciones antes de firmar, se negoció más de una semana y media, inclusive para su elevación a escritura pública y la disposición del dinero entregado a la demandante vino su hijo desde la ciudad de Lima, cuya llegada fue en la tarde del 11 de febrero del 2015, y después regresó el día 12 de febrero después de festejar los contratos suscritos con su madre la demandante, por lo que el día 11 y 12 no se llegó a elevar a escritura pública, inclusive firmó en todas las hojas por triplicado, con sus respectivas huellas dactilares.
- Fue la demandante quien de forma insistente y en reiteradas oportunidades fue a firmar la minuta, ya que insistía en deshacerse del bien porque dijo que estaba cansada de vivir en Huaraz y quería irse a Lima, y fue ante su insistencia que accedieron a celebrar el contrato.
- Su insistencia se había debido a que el proceso de nulidad de acto jurídico por simulación del contrato con el cual adquirió el inmueble materia de proceso, se encontraba a punto de ser sentenciado en contra de ella, en tal razón la primera oferta que hizo fue de doscientos cincuenta mil soles, después se rebajó a doscientos mil nuevos soles, y al final se llegó a un acuerdo definitivo que su



representada empresa pagaría los impuestos de ley que le corresponde y se llega a negociar de un monto redondeado a ciento noventa mil soles.

- La vendedora es una persona que trabaja en una entidad pública, en calidad de servidora pública, esto quiere decir que es instruida y con capacidad y conocimiento de expresar su voluntad, ya que la demandante tiene carrera técnica y además ha afrontado múltiples juicios y ha celebrado contratos con anterioridad, además ha contado con la asesoría de los abogados a su libre elección.
- El día 13 de febrero del 2016, entre varias personas, fueron a almorzar a un restaurante cerca de la oficina, y después del almuerzo fueron a la Notaria Gómez Villar, el Notario pidió una copia certificada actualizada, la que obtuvieron conjuntamente con la demandante, como prueba presenta la expedición de la copia de esa fecha a horas 2:56 pm la que fue presentado por la misma demandante ante la Notaria, del cual se tiene su sello de presentación, sin embargo cuando se elaboraba la escritura pública, la demandante dijo que se había olvidado su DNI, dijo que regresaría en media hora y jamás llegó pese a que le llamaron insistentemente.
- La demandante ha sido denunciada penalmente por delito de estelionato, que ya fue formalizado.
- En la demanda de otorgamiento de escritura pública, así como en la demanda de nulidad de acto jurídico instada en contra de la demandante no ha tachado los medios probatorios, conducta que induce de forma indubitable el reconocimiento tácito de la minuta materia de nulidad.
- La demandante expresó su voluntad de vender, lo cual se acredita con su firma y su huella, acá no importa quien elaboró la minuta, sí no que sí expresó su voluntad de vender o no.
- Existió un acuerdo en el precio, en todos los juicios alega que no se canceló en su integridad, lo cual es falso. Si faltara su cancelación



así lo diría en el documento y la demandante solicitaría formalmente la cancelación del precio y/o los restantes.

- De sus fundamentos fácticos no se está solicitando la nulidad del acto jurídico que contiene la minuta, sino que su elaboración fue unilateral.
- Se pretende nulidad por cinco causales, pero no fundamenta casi ninguna de ellas, por lo que al amparo del artículo 427 inc. 4 del C.P.C la demanda es improcedente. Además, por existir cinco causales que determina su nulidad debe de acumular objetivamente las pretensiones.
- La demandante ha manifestado su voluntad, se ha identificado el objeto de transferir un bien y dicho bien inmueble existe y se encuentra inscrito e individualizado, su finalidad fue trasladar el dominio de un bien determinado, y dicho fin no es ilícito; no existe una norma que declare nulo el acto jurídico. Lo único que se encuentra previsto en el artículo 1543 del C.C es cuando la fijación del precio se deja al libre albedrío de una de las partes, pero en el presente caso no existe tal circunstancia debido a que las partes han fijado el precio de común acuerdo, antes de la suscripción de la minuta dando su conformidad en el monto fijado.
- La demandante no expresa cuánto fue el precio que ella fijó; inclusive después de la celebración del acto Jurídico, meses después, se apersonó con su abogada solicitando que se le agregue los ciento noventa mil adicionales a fin de que cumpla con elevar a escritura pública, ya que había ganado el juicio de la nulidad seguida por su hermano en su contra, ya que la razón que determinó la venta fue el juicio en un precio irrisorio, amenazando que, de lo contrario alegaría que es un documento privado que no ha firmado y que le hicieron firmar con amenazas.
- En las negociaciones se tuvo una oferta menor, de ciento cincuenta mil nuevos soles a fin de elevar escritura pública, cuya oferta estaba en estudio por parte de nuestra empresa, pero al verificar los



asientos registrales se dan cuenta que el bien había sido vendido a tercera persona, pese a ello la demandante manifiesta que les va entregar el inmueble y va a firmar la escritura pública, siempre que le paguen ciento noventa mil, y que la persona que aparece en el registro como titular es su hijo.

- La demandante tiene costumbre en estos temas, así lo demuestra copia certificada de la inmovilización de la partida registral realizada a la partida registral del bien inmueble, la simulación de la compraventa que ha realizado con su amiga con la finalidad de evadir la herencia a su hermano del cual tiene juicio pendiente, el juicio que mantiene con uno de sus hermanos sobre desalojo y los juicios de usurpación mantenida con terceros y su hermano. Así también el acto jurídico simulado que ha hecho las ventas posteriores.
- El conflicto se genera cuando en el trance de elevar el contrato a escritura pública su abogado le manifiesta que han ganado el juicio de nulidad seguida expediente N.º1693 - 2012 y desde allí decide no firmar la escritura y solicita que se le dé un monto adicional de los ciento noventa mil soles, ya que el bien ya no está en riesgo como lo había pensado al momento de vender, y fue justo en esos días que salió la sentencia favoreciendo a la demandante.

Sentencia materia de apelación:

La sentencia contenida en la resolución N°36 de fecha 26 de abril de 2022 que resuelve declarar infundada la demanda, por los siguientes fundamentos:

- Respecto a la primera causa de nulidad invocada, tal como se advierte de la minuta, en la misma obra tanto la firma como la huella digital de todos los intervinientes (lo cual incluso fue reconocido por la demandante), por lo que no cabe duda de que sí existió manifestación de voluntad.



- Más aún si ello ha sido reconocido por la propia actora. Con sus alegaciones se acredita que sí expresó su voluntad.
- Si bien la accionante afirma que no ha participado en la deliberación y formación de todas las cláusulas del contrato cuestionado; no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite tal afirmación y, por tanto, desvirtúa la presunción legal contenida en el artículo 1361° del Código Civil.
- En relación a la causal de objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, además de que no se ha desvirtuado que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes, de la revisión de la minuta que corre de fojas 135 a 137, se advierte que ésta posee un objeto física y jurídicamente posible.
- El contrato es jurídicamente posible se encuentra regulada en el artículo 1529° del Código Civil (compra venta).
- Sobre la finalidad ilícita, si bien la demandante afirma que la demandada tenía como finalidad apropiarse del bien, sin pagar monto alguno, ello no ha sido probado con ningún medio probatorio.
- En relación a la falta de pago del precio establecido, la “falta de pago del precio” no se encuentra referido a la causal de fin ilícito, debido a que constituye una circunstancia posterior a la intención de las partes al celebrar el acto, la misma ha sido desvirtuada con el propio contenido de la minuta que corre de fojas 135 a 137, en la que se ha dejado constancia que el precio fue cancelado a la vendedora, “a su entera satisfacción”.
- En relación a la causal de nulidad, cuando la ley lo declara nulo, es una mención vacía, pues requiere necesariamente indicar cuál es la ley que declara la nulidad de este y bajo qué argumentos, lo cual no ha ocurrido, por lo que la citada causal tampoco merece estimación.
- Sobre la causal de contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, al no haberse demostrado que la declaración expresada en el contrato no responde a la voluntad



común de las partes y que la demandada ha actuado de mala fe, de ningún modo puede concluirse que la compraventa cuestionada contraviene el orden público y las buenas costumbres.

Del recurso de apelación:

La demandante pretende se revoque la sentencia por los siguientes argumentos:

- Se afecta su tutela jurisdiccional al haber sido sorprendida con la suscripción de la supuesta minuta de compraventa que fue redactado unilateralmente por el demandante y jamás pagó el precio.
- A partir del quinto considerando y siguientes hasta el fallo el juez ha incurrido en un error de hecho y de derecho en la apreciación valorativa de la “minuta de compraventa”, que no está motivada con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- Si bien la demandante ha reconocido haber firmado y estampado su huella en el referido contrato privado (documento simple, sin fecha cierta), no obstante, el *A-quo* no ha analizado las circunstancias en que fue realizado, ya que ha sido sorprendida, sin que la demandada haya expresado su voluntad de forma seria o real; incluso no se realizó ninguna prestación a su favor del pago del precio del bien inmueble.
- Debe tenerse presente la Casación 886-2015, Lima, y la Casación 3254-2012, Lima.
- No se está declarando una verdadera voluntad de celebrar un negocio jurídico.
- Como quiera que la demandante no ha participado en la elaboración y celebración del acto jurídico contenido en el contrato privado, y en la ilicitud, en la mala fe, en la inmoralidad, del demandado al pretender sorprender a la demandante, el objeto es



física y jurídicamente imposible; toda vez, que el demandado en forma dolosa y temeraria a perseguido un fin ilícito;

- La falta de pago del precio no se encuentra referido a causal de fin ilícito; si bien es cierto el demandado no ha realiza ningún medio de pago, sin embargo, debe tenerse presente que dicha formalidad constituye una conducta contraria a las normas y buenas costumbres.
- Asimismo, debe tenerse presente que el documento privado o Minuta de Compraventa es un documento simple, no guarda certeza ni convicción, más aún, si el documento no tiene fecha cierta, ya que este documento privado no ha tenido la certificación ni legalización de las firmas por ante el notario público.

Objeto de pronunciamiento

Determinar si la demandante prestó su manifestación libre y voluntariamente. Si el demandado persiguió con la celebración del acto jurídico apropiarse ilícitamente de la propiedad de la demandante, si existen condiciones para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad del acto jurídico contenido en la Minuta de compraventa de fecha 11 de febrero de 2015, por las causales de nulidad de acto jurídico precisados en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

Análisis factico y jurídico

1. La Constitución Política del Estado¹ y la Ley Orgánica del Poder Judicial² garantizan el derecho de las partes a pedir la revisión de una decisión judicial por parte de una instancia de mayor jerarquía, para que se reforme o se anule lo resuelto en primera instancia.

2. El artículo 140° del Código Civil, nos proporciona el concepto de acto jurídico:

¹ Inciso 6 del artículo 139

² Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la L.O.P.J.



“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.”
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

- 3.** En la misma línea el artículo 219 del C.C. regula expresamente las causales de nulidad del acto jurídico. De los cuales en la demanda se han invocado las siguientes:

“Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
(...)
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
(...)
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

- 4.** En el presente caso se pretende la nulidad del acto jurídico en cuestión, en primer lugar por la causal de falta de manifestación de voluntad de la demandante, quien sostiene en sus fundamentos fácticos que firmó y puso su huella digital sin haberse enterado del contenido exacto del documento, al haber sido redactado unilateralmente por el representante legal de la demandada, quien sostiene que, el contrato se negoció e incluso acudieron ambos a la Notaría, pero que la demandante se desistió de su decisión de otorgar escritura pública, pretendiendo un monto mayor al pactado.



5. Si el acto jurídico es la *manifestación de voluntad* según el artículo 140 del Código Civil y, el contrato según el artículo 1351 del C.C. es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, siendo que en el contrato de compra venta, según el artículo 1529 del acotado Código el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. Por lo que, sí falta la manifestación de voluntad de transferir el bien objeto del contrato y no hay acuerdo de voluntades respecto de los elementos esenciales de dicho contrato, dicho acto jurídico es nulo. Incluso para algunos, inexistente.
6. De conformidad con el artículo 141 del C.C. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. En el presente caso, dicha manifestación habría sido expresa al haberse realizado por escrito, utilizando el idioma castellano.
7. Al respecto, en el presente caso, la demandante reconoce que la empresa demandada se interesó en comprarle el inmueble el 11 de febrero de 2015, que es la misma fecha consignada en el documento, con lo que reconoce que recibió una oferta.
8. Sobre la aceptación de esta oferta, la demandante reconoce en su demanda que quiso leer el contenido del contrato, pero que como insistió el representante legal de la demandada, firmó y puso su huella digital en dicho documento. Por lo que el Juez concluye que hubo manifestación de voluntad.
9. El recurso de apelación cuestiona este fundamento de la sentencia argumentando que fue sorprendida al firmar y que dicha manifestación no fue real ni seria, no habiendo tenido en cuenta el Juez las circunstancias de dicho acto.



10. Respecto del consentimiento y perfeccionamiento del contrato, el artículo 1373 del C.C. prevé:

“El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Siendo ello así, si la demandante recibió una oferta de la demandada y firmó en señal de aceptación de la oferta, sabiendo y conociendo que vendía un inmueble de su propiedad, dicho contrato habría quedado perfeccionado en el momento que la demandada conoció la aceptación de la hoy demandante.

11. Ahora bien, sobre la seriedad y realidad de dicha manifestación de voluntad, la propia demandante no ha dado una explicación plausible de cómo es que recibe la oferta de compra de su inmueble por parte de la demandada, y sin explicación razonable el representante legal de la demandada redacta el documento sin su consentimiento o aceptación de la oferta, pero la demandante firma sin leer ni enterarse de los detalles del negocio jurídico.

12. Más aún, sin que exista un contexto, una motivación. Pues la propia demandante quien oculta hechos y no describe con claridad el contexto, no describe como conoció al representante de la demandada, en qué circunstancias recibió la oferta, cuáles fueron los detalles de dicha oferta.

13. Es más, es el demandado quien aporta el contexto afirmando que conocía a la demandante a raíz de un proceso de usurpación que afrontaba ésta y que quería vender el inmueble porque quería irse a Lima y su título de propiedad respecto del inmueble vendido se encontraba cuestionado de nulidad en un proceso judicial por simulación absoluta, en el cual pensaba que sería vencida.



- 14.** Siendo ello así, la seriedad y realidad de su manifestación de voluntad no se desvirtúa, pues la propia demandante no aporta circunstancias y contextos no serios, como una broma, una representación teatral a las que se refieren las casaciones que cita en su apelación (Casación 886-2015 Lima y Casación 3254-2012, Lima), la demandante no sustenta ni siquiera una simulación absoluta o peor aún una amenaza, violencia, error u otro, que haría anulable el acto (que no es materia de proceso, pero se observa para hacer didáctica la explicación).
- 15.** Sobre el objeto del acto jurídico, el colegiado comparte plenamente la motivación expresada en la sentencia, siendo los argumentos de la impugnación impertinentes a la causal específica, nos remitimos a la motivación expresada precedentemente. En el mismo sentido sobre las causales previstas en el artículo 219 numerales 7 y 8.
- 16.** Respecto de la finalidad ilícita, el artículo 219 inciso 4 del Código Civil, establece que es nulo el acto jurídico cuando su fin sea ilícito. En la Casación N°3098-2011-LIMA la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en su fundamento cuarto, interpreta este artículo en los siguientes términos:
- “(...) de tal modo que un acto con causa ilícita en el sentido de ser contrario a la Ley o las buenas costumbres estará afectado por nulidad absoluta; no exponiendo sin embargo la norma sustantiva qué debe entenderse por fin o causa ilícita por lo que de la interpretación sistemática y en su conjunto del artículo 219 inciso 4 del Código Civil con las demás normas que regulan el Acto Jurídico y los Contratos en nuestro medio es posible colegir que la Causa se vincula a la idea de "Causa Concreta" es decir a los propósitos o motivos comunes que dan lugar a la celebración del acto jurídico de tal modo que si estos fines o motivos son ilícitos el negocio será nulo por falta de un elemento estructural en tal sentido la causa se comporta como un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad evitando que puedan llegar a tener eficacia los actos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico



explicando en este mismo sentido el profesor Morales Moreno que la causa es un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad para apreciar en qué casos los vínculos jurídicos merecen la protección del derecho.

17.La demandante sostiene que la demandada, a través de su representante legal ha pretendido ilícitamente apropiarse de su bien inmueble. Si bien es cierto que estos fines o propósitos de ambos contratos ordinariamente se ocultan y no existe prueba directa sobre las mismas, es factible que el colegiado pueda efectuar una reconstrucción de los hechos a través de los indicios.

18.Sin embargo, para ello hace falta que partamos de hechos base probados que necesariamente debe aportar la demandante. Pero en el presente caso, conforme se ha motivado precedentemente, la propia demandante ha ocultado en su demanda las circunstancias en las que se relaciona con el representante legal de la demandada y se desarrolla el proceso de la oferta de comprar de su inmueble, la redacción del documento y su firma. Por lo que el Juez no podría completar tales vacíos, concluyendo el colegiado que la demandante no ha probado la causal de fin ilícito.

19.Respecto de la falta de pago del precio. Efectivamente, de conformidad al artículo 1529 del C.C³. el precio es un elemento esencial del contrato de compra venta, sin embargo, en el presente caso no ha sido controvertido la nulidad del contrato de compra venta por falta de un elemento esencial del mismo.

20.Conforme es de verse de la resolución 29 de fecha 13 de mayo de 2021, el único punto controvertido que se fijó fue:

"1. Determinar, si el acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de fecha once de febrero del dos mil quince sobre el

³ Artículo 1529.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.



inmueble denominado "Cotupampa" ubicado en el Jr. Manco Capac s/n distrito de Independencia provincia de Huaraz, adolece de causal de nulidad prevista en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil"

De lo que podemos verificar que el pago del precio y la forma de pago no se ha fijado en los puntos controvertidos, por ende, la probanza de dicho elemento esencial tampoco ha sido materia de éste proceso.

21. Por lo que debe dejarse a salvo el derecho de la demandante respecto de este extremo, al haberse invocado como hecho en la demanda, pero fuera de las causales de nulidad pretendidas y admitidas. Si bien la demandada afirmó haber pagado el precio, pero no desplegó actividad probatoria.
22. De allí que el Juez tampoco ha dirigido el debate probatorio a tal hecho, al entender como lo expresa en su sentencia, que no guarda congruencia con las causales invocadas en la demanda.
23. Por lo que, no se puede sancionar con nulidad la sentencia por dicha omisión, al ser congruente con la pretensión planteada y la actividad probatoria desplegada. Sin embargo, corresponde explicitar que la demandante tiene expedito su derecho para hacerlo valer vía la acción pertinente.

Por lo que, debe confirmarse la apelada.

Decisión:

Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:



Declararon **infundado el recurso de apelación** interpuesto por los demandantes, en consecuencia:

Confirmaron la sentencia contenida en la resolución 36 de fecha 26 de abril de 2022, que resuelve declarar infunda la demanda interpuesta por Angelica Salazar Sánchez contra BONLI SA sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene.

Dejando a salvo el derecho de la demandante, conforme a los fundamentos 19, 20 y 21 de la presente sentencia de vista.

En tal sentido notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Ponente Jueza Eva Luz Tamariz Béjar.

Señores

Brito Mallqui

Ramos Salas

Tamariz Béjar